

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

FRANCES BERNYS
RAMOS Y OTROS

Apelados

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Apelantes

KLAN202200502

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil Núm.:
CA2021CV00978

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel especial integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos El Gobierno de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Gobierno o apelante) mediante *Escrito de Apelación* y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida y notificada el 27 de enero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la impugnación de la confiscación del vehículo y, en consecuencia, ordenó la devolución del vehículo a la señora Elba Luz Ramos Quiñones (señora Ramos Quiñones o apelada).

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, **revocamos** la *Sentencia* apelada.

I.

Según surge del expediente ante nos, el 24 de marzo de 2021, la Junta de Confiscaciones (Junta) le notificó mediante carta a la señora Ramos Quiñones que el 22 de febrero de 2021 confiscó el vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, año 2009, tablilla HIA-

711 (el “vehículo”) que aparece registrado a nombre de Elba Luz Ramos en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. Dicho vehículo fue tasado en \$1,500.00 y la orden de confiscación fue emitida el 4 de marzo de 2021. La carta explicó que la ocupación del vehículo ocurrió debido a que fue utilizado en el municipio de Canóvanas, en violación a los Artículos 6.05, 6.12(B), 6.22, 6.15 de la Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico¹ y violación a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular².

El 25 de abril de 2021, la señora Ramos Quiñones y la señora Frances Ramos Ramos (señora Ramos Ramos) presentaron una *Demanda*³ sobre impugnación de confiscación en contra del Gobierno. Alegaron que fueron informadas sobre la confiscación del vehículo sobre el cual tienen interés. Adujeron que el interés de la señora Ramos Quiñones surge por ser la dueña registral del vehículo y la señora Ramos Ramos por ser poseedora del vehículo al momento en que el Gobierno le privó del mismo. Arguyeron que la confiscación es nula e ilegal por haber sido producto de un registro irrazonable y arresto ilegal en violación al debido proceso de ley.

En respuesta, el 14 de mayo de 2022, el Gobierno presentó su *Contestación a Demanda*⁴. En esta, negó varias de las alegaciones esbozadas en la *Demanda*. Como defensas afirmativas, destacó la naturaleza *in rem* del proceso de confiscación, y la presunción de legalidad y corrección de la confiscación, independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o proceso relacionado con

¹ 25 LPRC sec. 461 *et seq.*

² 9 LPRC sec. 3201 *et seq.*

³ Véase, Apéndice del recurso de apelación, págs. 34-37.

⁴ *Íd.*, págs. 42-47.

los mismos hechos. Solicitó que el foro primario declarara No Ha Lugar la demanda.

El 2 de junio de 2021, se celebró una vista de legitimación activa. Tras evaluar la prueba presentada, el TPI dictó *Sentencia Parcial*⁵ en la cual declaró Ha Lugar la legitimación activa de la señora Ramos Quiñones y desestimó la reclamación presentada por la señora Ramos Ramos por carecer de legitimación activa para continuar en el pleito.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2021, la señora Ramos Quiñones presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*⁶. En síntesis, alegó que el presunto delito que provocó la confiscación del vehículo no fue cometido. En su solicitud de sentencia sumaria, la señora Ramos Quiñones incluyó como prueba lo siguiente: (1) notificación de confiscación; (2) denuncia; (3) Resolución de Vista Preliminar con fecha de 27 de abril de 2021; (4) Orden y Resolución de Vista Preliminar en Alzada con fecha de 1 de junio de 2021.

Así las cosas, el 27 de enero de 2022, notificada el 31 de enero de 2022, el TPI dictó *Sentencia*⁷ en la cual declaró Ha Lugar la impugnación de la confiscación y ordenó la devolución del vehículo a la señora Elba Luz Ramos Quiñones. El TPI concluyó que “no hay controversia de que no se utilizó el vehículo confiscado para la comisión de delito”. El foro primario determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. Elba Luz Ramos Quiñones era la dueña del vehículo Mitsubishi Lancer, 2009, tablilla HIA-711 (en adelante, “el vehículo”), al momento en que el mismo fue ocupado. Anejo 1, Notificación de Confiscación, Hecho estipulado en Vista de Legitimación Activa del presente caso, celebrada el 2 de junio de 2021, según consta en Minuta de la misma.
2. Frances Ramos Ramos era quien conducía el vehículo al momento de su ocupación. Hecho estipulado en Vista de Legitimación Activa del presente caso, según consta en Minuta de la misma.

⁵ *Íd.*, págs. 49-50.

⁶ *Íd.*, págs. 51-72.

⁷ *Íd.*, págs. 1-10.

3. El vehículo objeto de la presente demanda fue ocupado en 22 de febrero de 2021, por alegadamente haberse utilizado en 22 de febrero en violación a Arts. 6.05, 6.12(B), y 6.22 de la Ley Núm. 168 de 2019. Anejo 1, Notificación de Confiscación.
4. El vehículo objeto de la presente demanda fue confiscado en 4 de marzo de 2021. Anejo 1, Notificación de Confiscación.
5. El 23 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Carolina, no determinó Causa por el Art. 6.22 de la Ley Núm. 168 de 2019, imputado a Frances Ramos Ramos. Anejo 2, Denuncia por Art. 6.22.
6. El 27 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, determinó que no existe causa probable por el Art. 6.12(B) de la Ley Núm. 168 de 2019, imputado a Frances Ramos Ramos. Anejo 3, Resolución de No Causa en V.P.
7. El 1 de junio, el Tribunal de Primera Instancia dio por desistida la Vista Preliminar en Alzada en el Art. 6.12(B) de 2019, imputado a Frances Ramos Ramos. Además, ordenó el Archivo del Art. 6.05 de la Ley Núm. 168 de 2019, por el cual había sido acusada Frances Ramos Ramos. Anejo 4, Orden y Resolución Desistiendo y de Archivo.

En desacuerdo, el 15 de febrero de 2022, el Gobierno presentó *Moción de Reconsideración*⁸, la cual el TPI declaró No Ha Lugar el 29 de abril de 2022⁹.

Inconforme, el 28 de junio de 2022, el Gobierno presentó el *Escrito de Apelación* que nos ocupa, en el cual imputa al TPI el siguiente señalamiento de error:

EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL DECLARAR "CON LUGAR" LA *DEMANDA* INCOADA POR ELBA LUZ RAMOS QUIÑONES BAJO EL FUNDAMENTO DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA Y ANTE LA REALIDAD DE QUE NO HUBO UNA ADJUDICACIÓN *EXPRESA* EN EL PROCESO PENAL QUE SE CELEBRÓ POR LOS MISMOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONFISCACIÓN, EN LA CUAL SE DETERMINASE QUE EL BIEN CONFISCADO NO FUE UTILIZADO EN LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO.

El 14 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos a la parte apelada presentar su alegato dentro del término de treinta (30) días. Transcurrido el término sin que dicha

⁸ *Íd.*, págs. 11-18.

⁹ *Íd.*, pág. 33.

parte cumpliera con lo ordenado, decretamos perfeccionado el recurso y resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio¹⁰. Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil¹¹. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo¹².

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso¹³. Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”¹⁴. Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente¹⁵. Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria¹⁶. Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

¹⁰ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011).

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

¹² Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

¹³ *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007).

¹⁴ *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010).

¹⁵ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

¹⁶ *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencia sumaria o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia¹⁷. Los criterios para seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo¹⁸. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta¹⁹. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en

¹⁷ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*

¹⁸ *Roldán Flores v. Cuebas, supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*

¹⁹ *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra.* Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020).

cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos²⁰. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia²¹.

-B-

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la confiscación como “el acto de ocupación que lleva a cabo el [Gobierno] de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos”²². En nuestra jurisdicción, el proceso de confiscación está regulado La Ley Núm. 119-2011, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA, sec. 1724 *et seq.* (Ley de Confiscaciones o Ley Núm. 19-2011). Mediante el referido estatuto, el legislador estableció un trámite justo, expedito y uniforme para que el Estado pueda llevar a cabo las confiscaciones²³. *Flores Pérez v. ELA, supra*, 146-147.

El Artículo 8 de la Ley Núm. 19-2011, *supra*, establece que el proceso de confiscación será independiente de cualquier otro procedimiento penal, civil o administrativo:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. Los procesos de confiscación bajo esta Ley podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. Debido al carácter civil del proceso, la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. **Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza.**

Se dispone que, no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:

²⁰ *Íd.*, en la pág. 115.

²¹ *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

²² *Coop. de Seguros Múltiples de P.R. v. ELA y otros*, 209 DPR 796 (2022); *Figueroa Santiago et als. v. ELA*, 207 DPR 923, 929 (2021); *Flores Pérez v. ELA*, 195 DPR 137, 146 (2016).

²³ *Flores Pérez v. ELA, supra*, 146-147.

- a) cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
- c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
- d) en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y
- e) en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina²⁴. (Énfasis suplido).

Sobre este particular, recientemente nuestro más alto foro reiteró que “la confiscación civil puede prevalecer aun cuando el Gobierno no haya presentado cargo alguno, ya que lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o mediante el uso del vehículo, aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor del mismo, es decir, independientemente de quién pudo cometer el acto delictivo”²⁵.

En cuanto a los bienes sujetos a confiscación, el Artículo 9 de la Ley Núm. 19-2011, *supra*, dispone lo siguiente:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, **durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves** en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, **de armas y explosivos**, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, **leyes de vehículos y tránsito** y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico²⁶. (Énfasis suplido).

III.

En su recurso, el Gobierno nos solicita la revocación de la *Sentencia* mediante la cual el TPI declaró Ha Lugar la impugnación de la confiscación y ordenó la devolución del vehículo a la señora Elba Luz Ramos Quiñones. El Gobierno arguye, en síntesis, que una determinación favorable que se obtenga en la acción penal, por los

²⁴ 34 LPRA sec. 1724(e).

²⁵ *Coop. de Seguros Múltiples de P.R. v. ELA y otros*, *supra*.

²⁶ 34 LPRA sec. 1724f.

mismos hechos que motivaron la ocupación del vehículo, no impide la confiscación civil del vehículo.

Conforme al derecho antes citado, el proceso de confiscación es uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado²⁷. La legislación vigente claramente dispone que el resultado de otros procesos no tiene pertinencia en este contexto, salvo que, en el otro proceso, se haya determinado que el bien confiscado no se utilizó en la comisión de un delito.

Tras examinar la solicitud de la sentencia sumaria presentada por la señora Ramos Quiñones, encontramos que las alegaciones presentadas fueron insuficientes para establecer con claridad su derecho al remedio solicitado. La apelada se limitó a argumentar que, debido a que resultó favorecida en la acción penal en su contra, procede la devolución del vehículo ocupado. Cónsono con lo anterior, el TPI no tuvo ante sí elementos suficientes para dictar sentencia sumaria a favor de la apelada, pues existe una genuina controversia sobre hechos materiales. En consecuencia, erró el foro de instancia al dictar sentencia sumaria, declarando ha lugar la impugnación de la confiscación.

La solución sumaria de este tipo de casos, sin una determinación específica de los hechos que motivaron la incautación del vehículo, no nos permite evaluar justamente si procede o no el proceso civil de confiscación. Reiteramos que el hecho de que en la acción penal exista una determinación de no causa contra la señora Ramos Quiñones no significa de por sí que la confiscación del vehículo es nula o que la misma fue hecha ilegal o

²⁷ 34 LPRA sec. 1724e.

incorrectamente. Por tanto, procede revocar la sentencia apelada y devolver el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, para la continuación de los procedimientos acorde con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones